

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1547/2016

ACTORA: CLAUDIA ZULEMA
GARNICA PINEDA

RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

ACUERDO por el que se **reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, la demanda presentada por Claudia Zulema Garnica Pineda, por su propio derecho y en su carácter de Consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir las omisiones del pago de su remuneración como consejera estatal electoral, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones.

ANTECEDENTES

I. Designación de Consejeros. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

designó Consejero Presidente y demás integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral del Estado de Nayarit.

El tres de noviembre siguiente, la ahora actora y las demás personas designadas tomaron protesta del cargo e instalaron formalmente el órgano de dirección en cuestión.

II. Presupuesto. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Congreso del estado de Nayarit aprobó el presupuesto del Instituto Electoral.

III. Acuerdo de solicitud de ampliación presupuestal.

Mediante Acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó solicitar al Congreso de la entidad una ampliación presupuestal a fin de cubrir, entre otros conceptos, la remuneración de los Consejeros integrantes de dicho órgano de dirección.

IV. Solicitud de ampliación presupuestal.

El veintiuno de marzo del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit presentó, ante la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, de la Secretaría de Finanzas del gobierno estatal, la ampliación presupuestal del referido instituto electoral.

V. Demanda.

Mediante escrito presentado en esta Sala Superior el veintiuno de abril pasado, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de Consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir las omisiones del pago de su remuneración como consejera estatal electoral, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones.

Por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1547/2016 y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar cuál es el medio idóneo para resolver la controversia planteada, así como el órgano competente para su sustanciación.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.²

¹ En lo sucesivo la Ley General.

² Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

II. Improcedencia y reencauzamiento

A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se agotaron las instancias legales establecidas en la legislación del estado de Nayarit y, en consecuencia, la demanda debe ser reencauzada para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En dicho sentido, en términos de lo establecido en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, entre otros supuestos, para impugnar los actos de autoridad que afecten el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2 de la propia Ley General, el juicio sólo procede cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan al efecto.

En tal virtud, a fin de acudir a la jurisdicción electoral federal, es necesario que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de haberse agotado con anterioridad los mecanismos de defensa que correspondan.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación, se satisface cuando previamente a su promoción se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en tanto que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, permitiéndose además una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En dicho sentido, es de advertir que en términos de lo establecido en el artículo 83, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual,

impugne actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales del estado.

La lectura de la demanda permite advertir que la actora se inconforma con las omisiones del pago de su remuneración como consejera estatal electoral, así como de contar con presupuesto suficiente para ejercer de forma adecuada sus funciones. Es evidente que tales cuestiones deben ser analizadas, en primer término, por la instancia jurisdiccional electoral del estado de Nayarit.

Por tanto, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en su demanda la actora aduce que el asunto es de urgente resolución, pues se está dilucidando el principio universal de acceso a la justicia, así como los principios rectores de los procesos electorales.

Al respecto, es de señalar que esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, porque los trámites de que consten o el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueda

implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es posible tener por cumplido el requisito de definitividad³.

Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que la sustanciación y resolución del medio de impugnación ante la instancia jurisdiccional electoral local implique la merma o extinción de los derechos en cuestión, por lo que procede el reencauzamiento en los términos que han sido indicados.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

Primero. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit para que, en términos de lo precisado en la consideración segunda de este acuerdo, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

³ Jurisprudencia 9/2001 de esta Sala Superior, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ